

Señores
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
(Reparto)

Referencia: Acción de Tutela, artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991.

Accionante: Elizabeth Elvira Echandía Daza C.C 49.786.663.

Accionada: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y Secretaría Distrital de Bogotá.

Elizabeth Elvira Echandía Daza, identificado con C.C. 49.786.663, actuando a nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho fundamental de acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito formulo acción de tutela contra la entidad **UNIVERSIDAD LIBRE** con NIT. 860.013.798-5, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** con NIT. 900.003.409-7 y **SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** con NIT. 800.246.953-2, por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales, en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 411 de fecha 30-12-2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el Proceso de Selección No. 1481 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4. *“para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud”* La convocatoria se define: Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020, publicado por la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-avisos-informativos>

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 625 del 25 de abril de 2017, fui nombrada provisionalmente, en el empleo denominado Profesional

Especializado Código 222 Grado 27 de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, cuidadosamente revisé en detalle las funciones, estudios, experiencia laboral requerida (pese a que cumplía anteriormente, como es lógico para mi cargo) confirmando por exceso que para el cargo o perfil, mi currículum se ajustara a la OPEC., realice la inscripción como se aprecia en la imagen.



TERCERO: El día 18 de julio de 2021, presente la totalidad de las pruebas correspondientes a competencias funcionales y comportamentales en la dirección especificada, según la notificación recibida en SIMO.

CUARTO: El día 18 de agosto de 2021, en la plataforma SIMO se publicarían los puntajes de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales. De la misma forma, indican que "De la misma forma, indican que "Así mismo, las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 06 de septiembre de 2021 y hasta las 23:59.59 horas del día 07 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio."

QUINTO: El día 07 de septiembre de 2021, presente reclamación por resultados de la Prueba escrita, debido a que las preguntas planteadas no correspondieron con los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, confianza legítima y buena fe que son trascendentales, importantes y propios de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos. Observando la inclusión de preguntas que no guardan pertinencia o relación alguna con las funciones del cargo ni con el propósito principal del empleo.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la convocatoria especificaba en requisitos del cargo: "Estudio: Título profesional en disciplina académica: Enfermería; del núcleo básico de conocimiento en Enfermería. Título profesional en disciplina académica: Bacteriología, bacteriología y laboratorio clínico; del núcleo básico de conocimiento en Bacteriología. Título profesional en disciplina académica: Medicina; del núcleo básico de conocimiento; en Medicina. Título de posgrado en áreas relacionadas con

las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y Registro de inscripción ante la Secretaría Distrital de Salud”.

Puedo asumir que los encargados de plantear las preguntas desconocían los requisitos, por lo que la formulación de las preguntas estuvo mal enfocada, ya que de acuerdo al propósito principal del cargo concursado: “implementar lineamientos (...) encaminados a generar y fortalecer la cultura de la donación voluntaria, solidaria y habitual de sangre en el distrito capital, acorde con los lineamientos del orden nacional y distrital”, no es coherente que casi el 20% del examen haya sido enfocado a preguntas otras dependencias como la regional # 1 de órganos y trasplantes, aseguramiento, preguntas especializadas de investigación cuantitativa, vigilancia en salud pública, conocimientos que no hacían parte de la formación solicitada en los requisitos, del quehacer del perfil solicitado ni de las funciones específicas desarrolladas, consistentes en “promover y fomentar la cultura de la donación de sangre”.

SEPTIMO: Para el caso puntual de la evaluación, se pudo constatar con la pregunta de la prueba funcional 9 la cual fue imputada, de lo cual no se tiene claridad hasta el momento, porque los profesionales que estaban a cargo durante la revisión, no supieron aclararla imputación lo que sugiere que si el planteamiento del criterio estaba mal, hace pensar que se tendrían que sacar el caso de la prueba o imputar las demás preguntas de la 8 a la 11, lo que denoto improvisación y reitero falta de conocimiento.

La solicitud específica que realizo se enfocó en la idoneidad de la institución seleccionada para preparar y ejecutar la prueba dado que en el perfil para el cual aplique evidencie muchas incoherencias en las preguntas realizadas, más la respuesta recibida el día 30 de septiembre de la presente anualidad en la cual se indicó: ... Por otra parte respondiendo a su reclamación sobre la no correspondencia de las preguntas (página 19, y preguntas 32, 33, 34, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 48) y el contenido funcional del empleo al cual aspira, le aclaramos que las pruebas escritas de Competencias Funcionales de la presente convocatoria se desarrollaron a partir del formato de Juicio Situacional, a través del cual se definieron las circunstancias hipotéticas plausibles que conformaron las pruebas, *relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados*. En relación con esto último, es necesario aclarar que el contenido funcional de las OPEC en concurso fue provisto por cada una de las entidades a la CNSC y a la Universidad Libre y a partir de este se definieron los respectivos ejes e indicadores evaluados.

Por consiguiente, de conformidad con el enfoque establecido y la estructura del perfil determinado por la entidad para el empleo 137374, la Universidad diseñó la prueba para medir las siguientes Competencias Funcionales...”. Afirmación que en mi concepto denota que no se tuvo en cuenta las funciones del cargo para el cual aplique, ni la plataforma estratégica de la Secretaría Distrital de Salud, lo cual se ve reflejado en la forma de elaboración del examen en general y confirmado con el argumento de la respuesta en donde evaluaron a todos los profesionales con los mismos criterios, sin garantizar el propósito del cargo al cual apliqué y las funciones definidas previas a la inscripción en el concurso.

Respuesta que no responde mis interrogantes: teniendo en cuenta que, en el anexo técnico, el cual hace parte integral del acuerdo de Convocatoria se indica en relación con las PRUEBAS ESCRITAS que Estas pruebas tratan sobre competencias laborales (...). En este proceso de selección se va a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (...) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales. a) La Prueba sobre Competencias Funcionales “*mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico”*, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa, así como características, saberes y/o aptitudes que un servidor público debe poseer para desempeñarse de forma óptima en un empleo específico.

Señor Juez: No se cumple con el propósito de las pruebas escritas: Tal como dice la guía de orientación al aspirante documento del proceso de convocatoria en el numeral 4.1. Propósito de las pruebas escritas: *Las pruebas escritas buscan estimar la capacidad, la idoneidad y adecuación del aspirante al empleo de carrera ofertado.* Para dar cumplimiento a tal objetivo, se pretende evidenciar las competencias y habilidades necesarias para desempeñar con eficiencia las exigencias de dicho empleo (puede ser consultado en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-distrito-capital-4>) El mismo documento señala que: *La prueba escrita se construirá desde el planteamiento de un caso hipotético (...), que demandarán del aspirante poner en evidencia todas aquellas capacidades y habilidades que se consideren para dar respuesta a la situación enmarcada en el contexto laboral, es decir, para resolver problemas derivados del contenido funcional de la Oferta Pública de Empleo de Carrera a la que aspira. ¿Como entonces se puede medir la idoneidad o evidenciar competencias para ejercer el empleo con preguntas no relacionadas con las funciones del mismo?*

Las preguntas de competencias funcionales sobre la cuales elevo mi reclamación son:

Preguntas (32,33 y 34): Relacionadas con la regional de donación de “órganos y tejidos” componentes anatómicos, temas como lista de espera, “asignación de órganos” red de IPS trasplantadoras, lineamientos y normas específicas sobre este tema. *No guardan relación alguna con las funciones del cargo concursado.

Pregunta página 19: Sobre prestación y aseguramiento, seguimiento a procesos del aseguramiento, estado de afiliación de las personas al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS. *No guardan relación con las funciones del cargo, son relacionadas con otros cargos específicos de la dirección del aseguramiento.

Preguntas (38, 39 y 40): Sobre Infección respiratoria Aguda - IRAG, y preguntan sobre “prevalencia, letalidad, tasa de ataque, incidencia. Son algunas medidas de frecuencia en el área de epidemiología, para lo cual es necesario realizar los ejercicios cuantitativos para definir las respuestas, *La temática abordada No

guarda relación con el propósito del empleo o las funciones del mismo. *sin embargo, no se permitió el uso de una calculadora.

*Adicional este tipo de preguntas no guardan relación con las funciones del cargo.

Preguntas (43,44 y 45): comprobar tasas de VIH en mujeres gestantes, recién nacidos, tratamientos específicos para VIH, las preguntas piden calcular diferencia de indicadores, estimar porcentajes, fijar razón, pregunta sobre lineamientos nacionales e internacionales de VIH etc. *La temática abordada No guarda relación con el propósito del empleo o las funciones del mismo.

*Ya que abordan temas específicos *“que no se relacionan en absoluto”* con las funciones del cargo concursado van en contravía del propósito del concurso y de la finalidad de las pruebas de conocimientos.

Preguntas (46 y 48): preguntas con cálculos de epidemiología avanzados, razón de incidencias o riesgo relativo. Análisis de Odds Ratio. Son medidas de frecuencia y medidas de asociación en el área de epidemiología. “No se permitió el uso de calculadora” *Este tipo de preguntas y la temática No guardan relación con las funciones del cargo.

En conclusión: la universidad libre y la CNSC no responden con coherencia ante la reclamación con tales argumentos. Pues una cosa son los “ejes temáticos” y otra distinta son las preguntas elaboradas para la prueba de conocimientos situación sobre la cual pregunte directamente buscando explicación al hecho de haber incluido dichos contenidos en la prueba escrita.

No obstante, la respuesta como se puede observar se limitó a decir que: “sobre los ejes e indicadores evaluados y el contenido funcional del empleo al cual aspira, le aclaramos que las pruebas escritas de Competencias Funcionales de la presente convocatoria se desarrollaron a partir del formato de Juicio Situacional, a través del cual se definieron las circunstancias hipotéticas plausibles **que conformaron las pruebas, relacionadas con el contenido funcional** de los empleos convocados.

“En relación con esto último, es necesario aclarar que el contenido funcional de las OPEC en concurso fue provisto por cada una de las entidades a la CNSC y a la Universidad Libre y a partir de este se definieron los respectivos ejes e indicadores evaluados”. A esto tampoco me refirió en mi reclamación toda vez que conozco las funciones del empleo que actualmente desempeño.

“Por consiguiente, de conformidad con el enfoque establecido y la estructura del perfil determinado por la entidad para el empleo 137374, la Universidad diseñó la prueba para medir las siguientes Competencias Funcionales” y listan las funciones. Situación que tampoco resuelve mis dudas e interrogantes precisos en mi reclamación, señalando puntualmente las preguntas que evidencie en la prueba

escrita no guardan pertinencia con las funciones del cargo, por lo tanto, no cumplen con lo descrito en los documentos: anexo de convocatoria y en la guía del aspirante.

Sin embargo, en esa misma respuesta la CNSC y la Universidad Libre reconoce que para la prueba funcional se definirían situaciones hipotéticas (preguntas tipo juicio situacional) **“relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados”** *Lo cual no se relaciona con la verdad de las preguntas realizadas.* Situación última que no se cumplió.

OCTAVO: El día 23 de septiembre de 2021, se informa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, que el jueves 30 de septiembre de 2021, se publicarían para conocimiento las respuestas a reclamaciones sobre las mismas y resultado definitivo de las pruebas.

NOVENO: El 01 de octubre de 2021 se publicaron los resultados en la plataforma SIMO, el cual no da claridad del puntaje y no permite reclamaciones.

DECIMO: En ese orden de ideas, y en aras de la transparencia del proceso de selección para este cargo y teniendo presente lo sucedido con estos cambios en el puntaje realizados para algunos aspirantes, no se dio por parte de la CNSC, ni de la Universidad Libre una respuesta de fondo y clara a la reclamación realizada, específicamente en mi caso. Exponiendo todo esto un posible incumplimiento en lo expuesto en la ley 909 de 2004, en su artículo 28, el cual cita:

“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.”

UNDECIMO: Con base en lo anterior, no tengo otro medio de protección legal inmediato, que la presente acción constitucional de tutela.

II

Procedencia y legitimidad

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, diciente y demostrativa que el proceso de Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima; máxime los perjuicios causados a mi caso, ya que lo preguntado en la prueba, no es acorde con el cargo que he desempeñado.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”.

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de

derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.

Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas.

En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental *pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente*, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...). (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, se considera que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de

defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

III

Pretensiones

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

- **ORDENAR** y como medida provisional a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 y en caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos, hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas. Teniendo en cuenta que la última fase denominada: Valoración de antecedentes (V.A.) ya fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC.

- **ORDENAR** a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas e informar tal como fue solicitado, una nueva revisión calificadora de las pruebas funcionales y comportamentales, y que en el caso de encontrarse más preguntas contestadas correctamente en las pruebas escritas de competencias funcionales y

comportamentales. Se efectúen los cambios correspondientes a mi puntaje obtenido en cualquiera o en ambas pruebas.

- **ORDENAR** a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) informar de manera clara y de fondo la metodología de evaluación realizada para cada prueba y realizar las explicaciones referentes al caso, del porque la Guía de Orientación al Aspirante de Presentación de Pruebas Escritas de la Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020, indica la “Metodología de Calificación de Pruebas Escritas”.

IV

Juramento

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

V

Anexos

1. Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020.
2. Guía Orientación al Aspirante Presentación Pruebas Universidad Libre- CNSC.
3. Reclamación pruebas de Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020.
4. Perfil profesional de la accionante ELIZABETH ELVIRA ECHANDIA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.786.663, y soportes de inscripción convocatoria, reclamaciones, resultados de la misma, así como HOJA DE VIDA SIDEAP 2021.

VII Notificaciones

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

ACCIONANTE

Elizabeth Elvira Echandía Daza

La suscrita las recibirá en la dirección: Calle 82 A No. 6 – 37, AP 223 TO 6 conjunto Tabaku Central, Bogotá. Celular 3002332642. De igual forma autorizo la notificación electrónica al siguiente correo electrónico: eliechandia78@gmail.com.

ACCIONADOS:

- UNIVERSIDAD LIBRE.

Direcciones: Domicilio principal: Calle 8 No. 5-50, Bogotá.

Correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co


Elizabeth Elvira Echandía Daza
C.C. 49.786.663